

al Poder Ejecutivo la aprobación por Decreto de la presente Resolución”.

Art. 2 —Comuníquese a los funcionarios indicados en el artículo 3 de la Ley N° 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificado últimamente por la Ley N° 159, de fecha 18 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3358, que dispone los períodos de veda para la caza durante el año 1969.

(G. O. N° 9128, del 5 de Marzo de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3358

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza, N° 85, del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el año 1969, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

E S P E C I E S	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines.....	Hasta el 30 de noviembre
Familia Sulidado....	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases.....	Permanente
Jutía o Selenodonte.....	Permanente
Codorniz y Perdiz....	Permanente

Aves Salvajes.....	Permanente
Faisanes	Permanente
Caimanes	Permanente
Gallarétas y Gallináceas	Del 1ro. de agosto al 30 de diciembre
Palomas de variedades denominadas Coronita-Columba-Leucoscephala.....	Hasta el 30 de junio. En el resto del año sólo se permitirá los días sábado, domingo y días feriados.
Conejo.....	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de septiembre.
Venado.....	Permanente
Palomas de las demás variedades Turquesa y Ceniza (nativas).....	Permanente
Tórtolas y Rolones.....	Hasta el 30 de junio
Rolitas.....	Hasta el 30 de junio
Aves Acuáticas y de ribera no especificados.....	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves mamíferos.....	Hasta el 30 de septiembre

Art. 2.—En los campos cultivados de arroz, maíz, yuca, batata, café, cacao y otros frutos similares, se podrán cazar o apresar con escopetas, trampas y otros medios de cacería o apresamiento, aún en época de veda, la yaguaza, la gallareta, la gallina de guinea, la tórtola o rolón, la rolita, la cotorra, el perico y cualquier otra ave o animal que perjudique a dichos cultivos.

Art. 3.—Se permite asimismo la caza durante todo el resto del año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas, comprendidas en la relación N° 4 del apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes.

En el lado izquierdo del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un caduceo y debajo de este círculo las palabras "Salus Populi". En el lado derecho del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un Técnico de laboratorio realizando un análisis y debajo de esta figura las palabras "Suprema Lex"; en los ángulos superiores derecho e izquierdo llevarán el signo de pesos y el valor facial en número, y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo escrito en letras llevará las palabras "Cinco Pesos Oro".

Art. 4.—Queda prohibida la caza y el apresamiento en el resto del año, de los animales y aves útiles a la agricultura comprendidas en las relaciones Nos. 1 y 2 del apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1931; la caza de aves canoras o de adorno comprendidas en la relación N° 3 de la misma ley, ni la destrucción en cualquier forma, de los sapos o ranas y de los murciélagos.

PARRAFO.—El apresamiento de las aves canoras o de ornato será permitido hasta el 31 de agosto.

Art. 5.—Queda terminantemente prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de caimanes, así como la venta y transporte de los mismos después de apresados.

Art. 6.—Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza N° 85, del 4 de febrero de 1931.

Art. 7.—Las disposiciones del presente Decreto no derogan ni modifican las del Decreto N° 2347, de fecha 28 de abril de 1968.

Art. 8.—Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto N° 2364, de fecha 7 de mayo de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER